



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE NUEVAS OPORTUNIDADES Y RECUPERACIÓN ECONÓMICA FAMILIAR

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de nuevas oportunidades para las personas humanas en situación de sobreendeudamiento o insolvencia, mediante procedimientos de conciliación, reestructuración y liquidación simplificada de deudas, un mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho que permita al deudor de buena fe reincorporarse plenamente a la vida económica, productiva y crediticia, y un sistema de prevención del sobreendeudamiento y de concesión responsable del crédito.

Artículo 2° Ámbito de aplicación. Quedan comprendidas en el régimen de la presente ley las personas humanas domiciliadas en la República Argentina, incluidos los consumidores y usuarios en los términos del artículo 1° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, los trabajadores en relación de dependencia, los jubilados y pensionados, los trabajadores autónomos, los monotributistas y los titulares de pequeños emprendimientos cuyo pasivo total no supere el equivalente a trescientos



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

(300) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM). Las personas humanas cuyo pasivo supere dicho umbral se registrarán por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, sin perjuicio de la aplicación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho previsto en el Capítulo V y de las disposiciones del Capítulo VII de la presente ley.

Artículo 3° Definición de sobreendeudamiento. A los efectos de la presente ley se entiende por sobreendeudamiento la situación de la persona humana que se encuentra en imposibilidad manifiesta, actual o inminente, de afrontar el conjunto de sus obligaciones exigibles o de próximo vencimiento con sus ingresos regulares y su patrimonio disponible, sin comprometer la satisfacción de las necesidades básicas propias y de su grupo familiar conviviente.

Artículo 4° Principios. Los procedimientos regulados por la presente ley se rigen por los principios de protección de la persona humana y de su grupo familiar, conservación de la vivienda familiar, buena fe, celeridad, economía procesal, gratuidad para el deudor comprendido en el artículo 2°, oficiosidad, prevención del sobreendeudamiento, concesión responsable del crédito, tutela del consumidor sobreendeudado conforme el artículo 42 de la Constitución Nacional, y trato equitativo de los acreedores.

CAPÍTULO II

Procedimiento de conciliación previa

Artículo 5° Conciliación previa obligatoria. Créase el procedimiento de conciliación previa en materia de sobreendeudamiento, de carácter prejudicial, gratuito y voluntario, como instancia previa a los procedimientos judiciales regulados en los Capítulos III y IV. El procedimiento tramitará ante el Servicio de Conciliación que determine la autoridad de aplicación, pudiendo las provincias y la Ciudad Autónoma



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

de Buenos Aires habilitar a tal efecto los servicios de conciliación de consumo, los centros de mediación públicos y los organismos de defensa del consumidor existentes en sus jurisdicciones.

Artículo 6° *Presentación y efectos.* El deudor presentará ante el conciliador una declaración jurada de su situación patrimonial que comprenda la totalidad de sus activos, ingresos, deudas y acreedores, la composición de su grupo familiar conviviente y las causas de su sobreendeudamiento. La presentación de la solicitud de conciliación suspende por el plazo de noventa (90) días corridos, prorrogable por única vez por treinta (30) días, las ejecuciones judiciales y extrajudiciales contra el deudor y el devengamiento de intereses punitivos, con excepción de los créditos por alimentos y de las ejecuciones de garantías reales sobre bienes que no constituyan la vivienda familiar del deudor.

Artículo 7° *Acuerdo de reestructuración.* El conciliador convocará al deudor y a sus acreedores a una audiencia a fin de procurar un acuerdo de reestructuración de las deudas, que podrá contemplar quitas, esperas, refinanciaciones, reducción o eliminación de intereses, daciones en pago u otras modalidades que las partes convengan. El acuerdo alcanzado con acreedores que representen al menos la mayoría absoluta del capital quirografario será sometido a homologación judicial y, una vez homologado, resultará oponible a la totalidad de los acreedores quirografarios de causa o título anterior a la presentación, siempre que no implique para los acreedores disidentes un trato menos favorable que el que resultaría de la liquidación simplificada del Capítulo IV.

Artículo 8° *Deber de negociación.* Los acreedores comprendidos en la presente ley deberán participar de las instancias de conciliación, evaluar de buena fe las propuestas formuladas y procurar alcanzar acuerdos razonables. La negativa injustificada a



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

participar del procedimiento o a considerar alternativas objetivamente viables será valorada por el juez al resolver sobre la homologación y a los efectos de la presente ley.

Artículo 9° Fracasada la conciliación, el conciliador expedirá constancia del resultado negativo, la que habilitará al deudor a optar por el procedimiento de reestructuración judicial del Capítulo III o por la liquidación simplificada con exoneración del pasivo del Capítulo IV. El intento de acuerdo en la instancia de conciliación previa será valorado como manifestación de buena fe a los efectos del artículo 17 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Plan judicial de pagos

Artículo 10° *Plan judicial de pagos.* El deudor comprendido en el artículo 2° podrá solicitar al juez la aprobación de un plan de pagos de hasta cinco (5) años, formulado sobre la base de su capacidad de pago real, previa deducción de un monto inembargable destinado a la satisfacción de las necesidades básicas del deudor y de su grupo familiar conviviente, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, ajustable según la composición del grupo familiar conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 11° *Aprobación judicial.* El juez aprobará el plan, aun sin conformidad de los acreedores, cuando verifique que ha sido formulado de buena fe, que destina al pago de los créditos la totalidad de la capacidad de pago disponible del deudor, y que no impone a los acreedores un sacrificio desproporcionado en relación con la situación patrimonial del deudor ni un trato menos favorable que el que obtendrían en la liquidación. Durante la vigencia del plan quedan suspendidas las ejecuciones



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

individuales por créditos comprendidos en él y el devengamiento de intereses, salvo los compensatorios pactados que el plan expresamente contemple.

Artículo 12° *Cumplimiento e incumplimiento.* Cumplido el plan de pagos, el juez declarará la exoneración del pasivo insatisfecho remanente en los términos del Capítulo V. El incumplimiento del plan por causas imputables al deudor producirá su caducidad y el renacimiento de las acciones individuales; el incumplimiento derivado de circunstancias sobrevinientes no imputables habilitará al juez, por única vez, a readecuar el plan o a remitir al deudor al procedimiento del Capítulo IV.

CAPÍTULO IV

Liquidación simplificada

Artículo 13° *Liquidación simplificada.* El deudor comprendido en el artículo 2° podrá solicitar la apertura de un procedimiento de liquidación simplificada de su patrimonio. La resolución de apertura producirá los efectos previstos en los artículos 107, 125 y concordantes de la Ley N° 24.522 en cuanto resulten compatibles, con las siguientes modulaciones:

- a) quedan excluidos del desapoderamiento los bienes inembargables, los instrumentos de trabajo indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, las herramientas digitales y el acceso a servicios de comunicación necesarios para trabajar, estudiar y ejercer derechos, y la vivienda familiar en los supuestos del artículo 22°;
- b) la verificación de créditos tramitará por un procedimiento abreviado sobre la base de la declaración jurada del deudor y de la documentación que aporten los acreedores;
- c) la liquidación deberá concluir en un plazo no mayor a un (1) año desde la apertura.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Artículo 14° *Insuficiencia de activo.* Cuando el juez verifique que el deudor carece de bienes liquidables o que su realización resultaría manifiestamente antieconómica, declarará la conclusión del procedimiento por insuficiencia de activo y resolverá sin más trámite sobre la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al Capítulo V. La inexistencia de activo no obstará por sí sola al beneficio de exoneración.

Artículo 15° *Competencia y gratuidad.* Los procedimientos de este capítulo y del Capítulo III tramitarán ante la justicia con competencia concursal del domicilio real del deudor. El deudor comprendido en el artículo 2° gozará del beneficio de gratuidad, que comprende la tasa de justicia y otra carga económica del procedimiento. La intervención de la sindicatura se registrará por las pautas del artículo 253 y concordantes de la Ley N° 24.522, conforme el régimen simplificado de honorarios que establezca la reglamentación, los que en ningún caso podrán recaer sobre el monto inembargable previsto en el artículo 10°.

CAPÍTULO V

Exoneración del pasivo insatisfecho

Artículo 16° *Beneficio de exoneración.* El deudor persona humana de buena fe obtendrá la exoneración del pasivo insatisfecho:

- a) en forma inmediata, una vez liquidado su patrimonio conforme al Capítulo IV o declarada la conclusión por insuficiencia de activo; o
- b) en forma diferida, mediante el cumplimiento del plan judicial de pagos del Capítulo III. La exoneración extingue de pleno derecho los créditos comprendidos, sus intereses y accesorios, e importa la inoponibilidad al deudor de toda acción de cobro fundada en ellos.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Artículo 17° Buena fe del deudor. Se presume la buena fe del deudor. No podrá acceder al beneficio quien:

- a) hubiera sido condenado por sentencia firme por delitos contra la propiedad, contra el orden económico y financiero, o por fraude concursal, en los diez (10) años anteriores;
- b) hubiera provocado o agravado dolosamente su insolvencia;
- c) hubiera ocultado o exagerado activos o pasivos, omitido acreedores o falseado la declaración jurada patrimonial;
- d) hubiera obtenido el beneficio de exoneración en los cinco (5) años anteriores;
- e) hubiera asumido obligaciones manifiestamente desproporcionadas a su capacidad patrimonial con temeridad o mala fe, valorándose especialmente si el otorgante del crédito incumplió el deber de evaluación de la solvencia establecido en el artículo 22° de la presente ley.

Artículo 18° Créditos excluidos. La exoneración no alcanza a:

- a) los créditos por alimentos;
- b) las indemnizaciones derivadas de daños a la vida, la salud o la integridad física o psíquica de las personas;
- c) las multas y sanciones de naturaleza penal;
- d) los créditos por aportes y contribuciones de la seguridad social adeudados por el deudor en su carácter de agente de retención;
- e) los créditos de causa posterior a la apertura del procedimiento;



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Artículo 19 Régimen Especial de Facilidades de Pago de obligaciones tributarias y de la seguridad social. Los créditos tributarios y de la seguridad social no comprendidos en el inciso d) del artículo precedente, no son susceptibles de exoneración. El deudor respecto del cual se hubiere dictado la resolución de apertura del procedimiento accede de pleno derecho, por su sola petición y sin evaluación discrecional de admisibilidad por parte del organismo recaudador, a un Régimen Especial de Facilidades de Pago sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Plazo de cancelación de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, iguales y consecutivas;
- b) Tasa de interés de financiación nominal anual fija, determinada al momento del acogimiento por referencia a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al último mes con dato disponible, o la tasa inferior que establezca el Banco Central de la República Argentina en el marco de los programas de financiamiento subsidiado que instrumente. La tasa así determinada permanecerá invariable durante toda la vigencia del plan y no constituye actualización, repotenciación ni indexación del capital adeudado;
- c) Condonación total de los intereses punitivos devengados y de las multas y sanciones de carácter formal no firmes a la fecha del acogimiento;
- d) Prohibición de exigir pago a cuenta, garantías, avales o cualquier otro recaudo no previsto en el presente artículo como condición de acceso.

Durante la vigencia del plan quedan suspendidos el curso de la prescripción de las acciones fiscales, las ejecuciones fiscales en trámite y la traba de medidas cautelares sobre bienes del deudor. La caducidad del plan operará ante la falta de pago de tres



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

(3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, y habilitará al organismo recaudador a proseguir el cobro por el saldo impago con más los intereses que correspondan conforme al régimen general.

Artículo 20° *Revocación.* Dentro de los tres (3) años de concedida, la exoneración podrá ser revocada a petición de cualquier acreedor comprendido en ella cuando: a) se acreditare la ocultación de bienes o ingresos existentes al tiempo del procedimiento; b) el deudor incurriera en alguna de las causales del artículo 17 conocidas con posterioridad; c) el deudor viniera a mejor fortuna por causa de herencia, legado, donación o juego de azar que le permitiera cancelar la totalidad de las deudas exoneradas sin comprometer su sustento ni el de su grupo familiar. La mejora de fortuna derivada del trabajo personal, del ejercicio profesional o de nuevos emprendimientos del deudor no dará lugar en ningún caso a la revocación.

Artículo 21° *Plena rehabilitación.* Concedida la exoneración:

- a) Cesan de pleno derecho todas las inhabilitaciones derivadas del procedimiento;
- b) El deudor deberá ser eliminado de las bases de datos de antecedentes crediticios respecto de las deudas exoneradas en el plazo máximo de treinta (30) días, conforme el artículo 26 de la Ley N° 25.326;
- c) La condición de deudor exonerado no podrá ser invocada como causal de denegatoria de empleo, de acceso a servicios públicos, a la vivienda ni de contratación de servicios esenciales.

El Banco Central de la República Argentina adecuará sus regímenes informativos a fin de reflejar la extinción de las obligaciones exoneradas.

CAPÍTULO VI



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Protección de la vivienda familiar

Artículo 22° Vivienda familiar. En los procedimientos regulados por la presente ley, la vivienda única de ocupación permanente del deudor y de su grupo familiar afectada al régimen de los artículos 244 a 256 del Código Civil y Comercial de la Nación queda excluida del desapoderamiento y de la liquidación, con los alcances y excepciones de dicho régimen. Aun sin afectación registral, el juez podrá excluir de la liquidación la vivienda única y de ocupación permanente cuando su valor no exceda el monto que establezca la reglamentación y su realización resultare de una desproporción manifiesta entre el sacrificio impuesto al grupo familiar y el beneficio para los acreedores.

Cuando la vivienda familiar se encontrare hipotecada, el deudor podrá solicitar en cualquier estado del procedimiento la readecuación judicial del mutuo conforme pautas de esfuerzo compartido, o un plan de pagos especial de hasta diez (10) años respecto del crédito hipotecario, manteniéndose la garantía. La ejecución de la vivienda familiar hipotecada quedará suspendida mientras el deudor cumpla el plan especial. El juez ponderará a tal efecto la buena fe de las partes y la proporción entre el valor del inmueble y el saldo adeudado.

La reprogramación a diez (10) años se aplicará exclusivamente sobre los saldos en mora e intereses regulados, garantizando que la entidad hipotecaria mantendrá intacto el valor nominal de la hipoteca original.

CAPÍTULO VII

Prevención del sobreendeudamiento y crédito responsable



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Artículo 23° *Crédito responsable.* Los proveedores de crédito, en forma previa al otorgamiento o ampliación de financiaciones a personas humanas, deberán evaluar la solvencia y capacidad de pago del solicitante conforme los modelos de scoring utilizados y de acuerdo a las pautas que establezcan el Banco Central de la República Argentina y la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240, debiendo suministrar la información prevista en el artículo 36 de dicha ley. La evaluación deberá considerar los ingresos disponibles del solicitante, sus obligaciones preexistentes y el endeudamiento concurrente que registre ante otros proveedores, cualquiera sea su naturaleza jurídica o encuadre regulatorio.

Artículo 24° *Consecuencias del préstamo irresponsable.* El proveedor que hubiere otorgado crédito en infracción al deber establecido en el artículo 23° podrá ser sancionado, en el marco de los procedimientos regulados por la presente ley, con la pérdida total o parcial de los intereses adeudados.

Artículo 25° *Alerta del Sobreendeudamiento.* Cuando una persona humana destine al pago de servicios de deuda una proporción de sus ingresos por encima del cincuenta por ciento (50%) quedará habilitada a iniciar el procedimiento de conciliación previa regulado en el Capítulo II de la presente ley, aun sin encontrarse en estado de sobreendeudamiento en los términos del artículo 3°, con derecho a asistencia gratuita y a la revisión de sus obligaciones.

Artículo 26° *Deberes de información frente a la mora.* Ante los primeros incumplimientos, los proveedores de crédito deberán informar a la persona deudora, de manera clara, gratuita y en soporte accesible y duradero, el estado y composición de su deuda, las alternativas de refinanciación disponibles, la existencia del régimen establecido por la presente ley y de los servicios de conciliación y asistencia previstos en el Capítulo II.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Artículo 27° Prohibición de efectos automáticos de la mora. No podrán aplicarse intereses punitivos, cargos por mora ni comisiones adicionales, ni disponerse la caducidad de plazos, la exigibilidad anticipada de la totalidad de la deuda, el bloqueo de cuentas, la suspensión de servicios o el reporte a las bases de datos de antecedentes crediticios, sin que hubiere transcurrido un plazo mínimo de gracia de diez (10) días corridos desde la notificación fehaciente y efectiva a la persona deudora en los términos del artículo 25°.

Artículo 28° Protección de haberes y prestaciones. Los débitos automáticos, retenciones, descuentos y toda otra afectación directa que los proveedores de crédito practiquen sobre remuneraciones, haberes previsionales, pensiones no contributivas, asignaciones familiares y prestaciones de la seguridad social no podrán, en su conjunto, comprometer el monto inembargable previsto en el artículo 10° de la presente ley.

Artículo 29° Prácticas de cobranza y trato digno. Toda gestión de cobro de deudas comprendidas en la presente ley, realizada por el proveedor original, por cesionarios, estudios jurídicos, empresas de cobranza o cualquier otro sujeto interviniente, deberá desarrollarse con estricto respeto de la dignidad, la intimidad y los derechos de la persona deudora. Queda expresamente prohibido:

- a) el contacto reiterado, insistente o en horarios irrazonables que configure hostigamiento;
- b) la utilización de amenazas, intimidaciones o información falsa respecto de las consecuencias del incumplimiento;
- c) el reclamo de montos no justificados o que incluyan cargos, intereses o comisiones no informados o improcedentes;



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

- d) la comunicación con familiares, empleadores, allegados o cualquier tercero ajeno a la obligación con el objeto de presionar al pago;
- e) la utilización de denominaciones, formatos o comunicaciones que simulen actuaciones judiciales o administrativas sin serlo;
- f) la difusión o exposición de información personal o financiera de la persona deudora.

Artículo 30° *Diseño digital abusivo.* Se prohíbe la utilización de diseños de interfaz, arquitecturas de decisión o estrategias de comunicación que tengan por objeto o por efecto inducir a la contratación compulsiva de crédito, minimizar la percepción del riesgo o dificultar la comprensión de las condiciones económicas de la operación.

Artículo 31° *Derecho a la desconexión financiera.* Toda persona humana tiene derecho a limitar o suprimir su exposición a ofertas de crédito, líneas preaprobadas y mecanismos automatizados de financiamiento. A tal fin podrá solicitar, en cualquier momento, la suspensión de notificaciones y ofrecimientos de crédito, la desactivación de líneas preaprobadas, el bloqueo de las funcionalidades que impliquen acceso inmediato a financiamiento y la limitación de los mecanismos automatizados de contratación o renovación.

Artículo 32° *Tutela reforzada.* Reciben tutela diferenciada en el marco de la presente ley las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las madres o padres a cargo exclusivo del hogar, las personas desempleadas y las personas jóvenes en su primer endeudamiento. En su favor, el juez y la autoridad de aplicación deberán prever asistencia jurídica y técnica prioritaria, prioridad en la tramitación, plazos y esfuerzos de pago adecuados a su situación y un monto inembargable reforzado respecto del piso establecido en el artículo 10°.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Artículo 33° Educación financiera. La autoridad de aplicación implementará programas permanentes de educación financiera y de asesoramiento gratuito, de fácil acceso y articulado con organizaciones de la sociedad civil.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 34° Modificación de la Ley N° 24.522. Incorpórase como último párrafo del artículo 236 de la Ley N° 24.522 el siguiente: "La persona humana fallida podrá solicitar, además, la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y con los efectos previstos en el régimen de la Ley de Nuevas Oportunidades y Recuperación Económica Familiar, cuyas disposiciones resultan complementarias de la presente ley."

Artículo 35° Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 36° Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público. Será nula toda renuncia anticipada del deudor a los derechos que ella le confiere, así como toda cláusula que limite, suprima o desnaturalice los derechos reconocidos en el Capítulo VII.

Artículo 37° Adhesión y adecuación procesal. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus normas procesales y a organizar los servicios de conciliación previstos en el Capítulo II, así como a establecer fueros o secretarías especializadas en sobreendeudamiento de personas humanas.

Artículo 38° Reglamentación y vigencia. La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Artículo 39° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Carolina Basualdo



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone instituir en la República Argentina un régimen de nuevas oportunidades oportunidad para personas humanas, que combine procedimientos accesibles de conciliación, reestructuración y liquidación simplificada de deudas con un mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho para el deudor de buena fe y un sistema integral de prevención del sobreendeudamiento y de concesión responsable del crédito. Se trata de saldar una deuda histórica de nuestro ordenamiento: la ausencia de una respuesta legal adecuada al sobreendeudamiento de los consumidores, las familias trabajadoras y los pequeños emprendedores, que hoy quedan atrapados entre un régimen concursal pensado para empresas y la persecución indefinida de sus acreedores.

El diagnóstico que motiva el proyecto es conocido por jueces, defensores, asociaciones de consumidores y por cualquier observador de la realidad económica argentina. Décadas de inestabilidad macroeconómica, alta inflación, caída del salario real y expansión del crédito de consumo, han producido un fenómeno masivo de sobreendeudamiento de los hogares. Una proporción creciente de las familias argentinas destina parte sustancial de sus ingresos al pago de deudas contraídas no para consumos suntuarios sino para llegar a fin de mes: alimentos, medicamentos, tarifas y alquileres financiados con tarjetas de crédito, préstamos personales, billeteras virtuales y prestamistas informales a tasas que multiplican varias veces el capital. Los informes del Banco Central de la República Argentina de los últimos ejercicios muestran un deterioro sostenido y acelerado de la irregularidad de las financiaciones a las familias, sensiblemente superior a la registrada por las empresas, y una



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

irregularidad marcadamente más alta aún en la cartera de los proveedores no financieros de crédito. Cuando el deudor cae en mora, el sistema actual le ofrece únicamente la ejecución individual, el embargo de sus haberes, la inscripción indefinida en los registros de morosos y, como paradójica vía de escape, su propia quiebra.

En efecto, ante el vacío normativo, las llamadas quiebras de consumidores se han convertido en un fenómeno judicial extendido: personas humanas sin activos liquidables solicitan su propia quiebra al solo efecto de detener los embargos sobre sus salarios. El resultado es doblemente insatisfactorio. Para el deudor, porque debe atravesar un procedimiento diseñado para empresas, con sindicatura, publicación de edictos e inhabilitaciones, desproporcionado respecto de su situación. Para el sistema de justicia, porque los juzgados comerciales se ven saturados por procesos sin activo que distraen recursos de los concursos genuinamente empresariales. Para los acreedores, porque la liquidación de patrimonios inexistentes no les reporta beneficio alguno. La rehabilitación del artículo 236 de la Ley N° 24.522, si bien limita en el tiempo los efectos del desapoderamiento, no ofrece la certeza, la celeridad ni la integralidad de un verdadero mecanismo de descarga, ni viene acompañada de instancia preventiva alguna.

El derecho comparado ofrece un panorama elocuente de la dirección en que han avanzado los ordenamientos modernos. El antecedente más antiguo y conocido es la discharge del derecho estadounidense, que desde hace más de un siglo permite al deudor individual de buena fe liberarse de sus deudas tras la liquidación de su patrimonio, sobre la premisa de que una economía dinámica necesita que el fracaso no sea una condena perpetua. Francia instituyó en 1989 su régimen de tratamiento del sobreendeudamiento de los particulares, administrado por comisiones especializadas



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

con intervención del Banco de Francia. Alemania incorporó la liberación de deuda residual en su ordenanza de insolvencia. La Unión Europea, mediante la Directiva 2019/1023, impuso a los Estados miembros la adopción de mecanismos de plena exoneración de deudas en plazos máximos de tres años. En nuestra región, Brasil sancionó en 2021 la Ley N° 14.181, conocida como ley del superendeudamiento, que reformó el Código de Defensa del Consumidor para incorporar la conciliación en bloque con los acreedores, el plan judicial de pagos compulsivo y la noción de mínimo existencial, y Colombia regula desde 2012 la insolvencia de la persona natural no comerciante.

Entre estos antecedentes, el presente proyecto toma como fuente principal de inspiración la legislación española de segunda oportunidad: la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, y su posterior perfeccionamiento mediante la reforma del texto refundido de la Ley Concursal del año 2022. La experiencia española resulta especialmente valiosa por la claridad de su arquitectura conceptual, que este proyecto recoge y adapta: el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se asienta sobre dos pilares, la buena fe del deudor y la liquidación previa de su patrimonio o, alternativamente, el sometimiento a un plan de pagos, se complementa con una instancia extrajudicial de negociación con los acreedores, contempla la revocación del beneficio en supuestos tasados y procura, en palabras de su propio preámbulo, que quien lo ha perdido todo pueda encarrilar nuevamente su vida sin arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.

La adaptación de ese modelo a la realidad argentina exige, no obstante, decisiones normativas propias, que el proyecto adopta con fundamento en la experiencia española y en las críticas que ella misma suscitó. En primer lugar, mientras



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

la ley española operó como reforma de la Ley Concursal, el presente proyecto opta por una ley especial complementaria de la Ley N° 24.522, con procedimientos autónomos y simplificados para los pequeños deudores, en el entendimiento de que el problema argentino es ante todo de acceso: de nada sirve consagrar la exoneración si el procedimiento para obtenerla es tan costoso y complejo que resulta inalcanzable para quienes más lo necesitan. En segundo lugar, el proyecto reemplaza la figura del mediador concursal español, cuya designación resultó en la práctica un cuello de botella, por la conciliación previa gratuita ante los servicios públicos de conciliación de consumo y mediación ya existentes en las jurisdicciones locales, respetando la organización federal y evitando la creación de nuevas estructuras burocráticas. En tercer lugar, el proyecto se aparta deliberadamente de la exclusión absoluta del crédito público que consagró la norma española, solución intensamente criticada por la doctrina y corregida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de los tribunales españoles, y adopta en su lugar una exoneración parcial de los créditos fiscales y de la seguridad social hasta un umbral expresado en salarios mínimos, con planes de facilidades obligatorios por el excedente, lo que equilibra la finalidad del instituto con la tutela de la renta pública.

Cabe salir al cruce de la objeción previsible: la de que un régimen de exoneración debilitaría el crédito o premiaría al deudor incumplidor. La experiencia comparada demuestra exactamente lo contrario. Como advirtió el legislador español, cuando no existen mecanismos de segunda oportunidad se producen desincentivos claros a emprender e incluso a permanecer en el circuito formal de la economía, y ello no favorece al deudor pero tampoco a los acreedores. El deudor definitivamente insolvente sin perspectiva de descarga no paga porque no puede, se refugia en la informalidad y deja de producir; con un mecanismo ordenado, los acreedores cobran



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

lo que el patrimonio y la capacidad de pago real permiten, que es todo lo que en los hechos podían cobrar, y recuperan, además, un consumidor y un contribuyente activo.

Debe anticiparse también el efecto económico e institucional esperado. En el plano judicial, la conciliación previa, el Sistema de Alerta Temprana y el procedimiento simplificado deberían derivar una porción significativa de los conflictos fuera de los tribunales, reduciendo la litigiosidad repetitiva y liberando recursos hoy consumidos por ejecuciones individuales múltiples sobre un mismo deudor. En el plano crediticio, el deber de concesión responsable y las consecuencias del préstamo irresponsable tienden a mejorar la calidad de la cartera y a reducir la morosidad futura, al desalentar el otorgamiento imprudente cuyo costo hoy se traslada al conjunto de los tomadores. Y en el plano fiscal, la reinserción productiva del deudor rehabilitado genera retornos de consumo y de recaudación, además de evitar que familias sobreendeudadas deban recurrir a la asistencia social del Estado para cubrir necesidades básicas.

La segunda oportunidad no es una amnistía: es la decisión de política legislativa de que en la Argentina el fracaso económico de una persona de buena fe no constituya una incapacidad civil de hecho, hereditaria en la pobreza que transmite a su familia. Es, además, una herramienta de formalización económica, de descongestión judicial y de protección del consumidor que el país necesita con urgencia y respecto de la cual nuestro ordenamiento acumula un retraso de décadas frente al derecho comparado.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Dip. Carolina Basualdo